

2021-104 pronuncia frente a excepciones

GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: **PRONUNCIMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Radicado: **41551310300120210010400**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT
SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
S.A.**

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila



Pitalito, Huila, 27 de octubre del 2022

Doctora:

YANETH COSTANZA OME DE MORENO

J01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito – Huila.

C. C.

GHA Abogados

Apoderados demandada

notificaciones@gha.com.co

Asunto: **PRONUNCIMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Radicado: **41551310300120210010400**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Respetada doctora,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.265.715 de Argentina Huila, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, como compañera permanente e hijo del señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar pronunciamiento sobre las excepciones de fondo presentado por el apoderado de la única parte demanda que contestó la reforma de la demanda (La Equidad Seguros Generales), según traslado secretarial realizado en TYBA el pasado 19 de octubre y que empezó a correr el 21 de octubre del presente año, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXEPCIONES DE FONDO DERIVADAS A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

El apoderado de la única parte que dio respuesta a la demanda manifiesta que están exentos de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y que está demostrado que el señor Julio César Henao Quiroz causó el accidente porque este incumplió la normativa de tránsito ya que no tenía licencia de conducción ni contaba con los elementos de seguridad al momento del accidente.

Frente a lo alegado se tiene que hay ausencia de acreditación de la “causa extraña” como fundamental en la responsabilidad por actividades peligrosas que sólo permite la exoneración mediante la prueba de esta causa extraña, que para el caso pretenden aludir la culpa exclusiva de la víctima pues lo alegado por el demandado resulta insuficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía el conductor del vehículo del taxi de placas VZF 607 y el daño consumado que generó la muerte del señor Julio César Henao Quiroz,



olvidando que conforme al “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 180”, se determinó como causa determinante del accidente, la ocupación del carril contrario por parte del conductor del taxi – automóvil de placas VZF 607, es así que si no hubiera habido invasión del carril por parte del taxi, por donde transitaba la motocicleta conducida por el hoy occiso según las reglas de la lógica y la probabilidad no hubiese ocurrido el fatal accidente.

No se puede concluir por ningún motivo que porque el motociclista infringía normas administrativas de tránsito le asistía el derecho al conductor del vehículo taxi de placas VZF 607 de acabar con la vida del señor Julio Cesar Henao Quiroz, ya que el conductor de vehículo taxi incurrió en una conducta determinante en el accidente que es la invasión del carril causándole la muerte al occiso JULIO CESAR HENAO QUIRON como se pudo demostrar en dicho informe.

En un asunto que guarda concordancia con el que ahora ocupa la atención, la Corte Suprema de Justicia Sala en Sentencia de 19 de dic. De 2006, Rad. 2002 00109 expuso:

“Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justificación atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso.”

“Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en **que los hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL:

En contestación de la demanda de la única parte demandante que realizó ese acto procesal, respecto a este punto concluye que no hay responsabilidad a cargo de la parte demanda debido a la falta de acreditación del nexo de causalidad, por cuanto no existe prueba de que el accidente haya sido culpa del demandado porque en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 41551000 del 08 de marzo de 2020, en el acápite de hipótesis se encuentra en blanco.

El demandado pretende que se declare la configuración de exclusión de responsabilidad por la negligencia de los funcionarios que no llenaron en debida forma el Informe de Policía Judicial; no obstante, este vacío fue suplido por el análisis de daños y deformaciones en los vehículos, las secuencias pre impacto, las secuencias posterior al impacto, las fotografías de accidente, las posición final de los vehículos, conforme lo establecido en el “Informe Técnico de Análisis de Accidentes de Tránsito No. 001080”, el cual pudo determinar como causa determinante del accidente la ocupación del carril contrario por parte del conductor vehículo taxi de placas VZF 607.

Por tal razón la parte demandante no está en la obligación de soportar la no declaración de responsabilidad de los demandados por la negligencia del lleno de un formulario como es el informe de policía de accidente de tránsito, cuando existen otras maneras de probar este nexo causal como para el caso el informe pericial presentado.



3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

No es clara esta excepción, por cuanto en principio el apoderado de la única parte que se pronunció, se refiere a la concurrencia de culpas y que en su caso se debe reducir el valor de la indemnización; no obstante, el apoderado concluye afirmando que el accidente se produjo por culpa del hoy occiso Julio Cesar Henao Quiroz por no contar con la licencia de tránsito y los elementos de seguridad.

Ante la falta de claridad en este punto para poder hacer un pronunciamiento, se dejará a lo que se compruebe en el presente proceso.

No obstante, es importante advertir que las sentencias traídas como elemento orientador en la presente excepción se tratan de sentencias emitidas por el Consejo de Estado, jurisprudencia relevante en el ejercicio de funciones administrativas o para jueces de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, siendo así que el Consejo de Estado no es el órgano de cierre de la jurisdicción civil, por esto, no son precedentes ni vinculantes en el presente caso.

4. IMPROCEDENTE DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Respecto de esta excepción el defensor argumentó que se debe excluir el reconocimiento del lucro cesante por cuanto no se acreditaron los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por parte del hoy occiso Julio Cesar Henao Quiroz y que la sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 44572 del 18 de julio de 2019, eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva recibe al menos un salario mínimo y que este pronunciamiento excluye toda posibilidad que se reconozca el lucro cesante.

Al respecto es importante advertir como se indicó en el punto anterior que la sentencia traída como elemento orientador en la presente excepción se trata de sentencia emitida por el Consejo de Estado, jurisprudencia obligatoria en el ejercicio de funciones administrativas o para jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo así que el Consejo de Estado no es el órgano de cierre de la jurisdicción civil, por esto, no son precedentes ni vinculantes en el presente caso.

No obstante, y en el caso hipotético de que se tuviera en cuenta la jurisprudencia antes dicha, esta sentencia establece que en los casos que se probare que ejercía una actividad lícita, pero no se pudiera probar la remuneración, se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente y que hay libertad probatoria para probar la actividad.

Ante este hecho en la contestación de la demanda la aseguradora aportó “Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito”, y adelantó diligencias en la que pudieron probar que el hoy occiso JULIO CESAR HENARO QUIROZ, ejercía una actividad lícita correspondiente al cultivo y la comercialización de fruta. A continuación, se extraen partes de las entrevistas:

En fecha 18 de septiembre de 2020 realizaron entrevista a la señora YURANY DUARTE esposa del occiso JULIO CESAR HENAO QUIROZ:

“INVESTIGADOR: ¿Qué actividad desempeñaba el señor JULIO CESAR, que hacía el?,
SEÑORA YURANY: el comercializaba con fruta. **INVESTIGADOR:** ¿normalmente en qué horario laboraba el señor JULIO CESAR? **SEÑORA YURANY:** eh, no él no tenía horario pues el salía en mañana hasta por la tarde.”

Así mismo en diligencia del 21 de septiembre del 2020, realizaron llamada telefónica al señor CARLOS ANDRES HENAO hermano del occiso el señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ:

“INVESTIGADOR: el señor Carlos ¿me podría confirmar que actividad tenía el señor



JULIO CESAR? **SEÑOR CARLOS:** él trabaja conmigo, nosotros trabajábamos en el campo, somos seleccionadores de calidad de frutas, seleccionamos la calidad del lulo. **INVESTIGADOR:** y ¿normalmente para laborar que horario tenían? **SEÑOR CARLOS:** pues horario, horario, no tiene uno se levanta a las 4:30 de la mañana jornada continua, sábado domingo, lunes”

Adicional a lo anterior, en sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre del 2019¹ proferida por la Corte Suprema de Justicia, posterior a la antes indicada, y emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil se indica que sí es procedente en el presente caso y se advirtió una teoría contraria a la antes mencionada:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).”

“Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:”

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01). (negrilla y subrayado fuera de texto)

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”¹. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia»” (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Esto contradice por completo lo advertido por abogado defensor quien indica que “que no puede

¹ Remuneración mínima. Reiteración sentencias de 21 de octubre de 2013, 25 de octubre de 1994, 30 de junio de 2005, 6 de septiembre de 2004, 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, 20 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2017.



constituirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias”, pues no se puede hablar de pretensiones fantasiosas, especulativas o ficticias cuando se ha cuantificado en un salario mínimo, pues no se está pretendiendo una suma superior a esta que en el caso que sí se pretendiera si existiría el deber de demostrar un ingreso superior.

Así las cosas basta con la comprobación de que el fallecido “ejercía una actividad lícita lucrativa” (comerciante de fruta), sin que, por lo tanto, su carácter informal, que hace difícil la obtención de probanza de un contrato de trabajo, así como de la correspondiente remuneración, es así que es uno de los casos que por su peculiaridad carece de prueba directa, situación que permite acudir a los principios generales del derecho, principalmente la *equidad*, para lograr una compensación que permita a los perjudicados una situación patrimonial más o menos equivalente a la que tenían antes del acontecimiento dañino, acogándose el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual del hoy occiso.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el defensor de la parte demanda en el sentido de que no se ha demostrado la dependencia económica de los reclamantes del fallecido, es importante advertir que esta comprobado por una parte que el hoy occiso JULIO CESAR HENAO QUIROZ y la señora YURANY DUARTE BERMUDEZ, hacían vida marital conforme a sentencia que declara la unión marital, así como que el menor JOHAN FELIPE HENAO DUARTE era hijo de los dos conforme a registro civil de nacimiento y por otra que el citado compañero para la época de su deceso “se desempeñaba como vendedor de fruta”, es importante advertir que según las reglas de la lógica y la experiencia, que el derivaba ingresos de esa actividad comercial lícita y que con tales recursos atendía sus obligaciones familiares de compañero y padre, por lo que destinaba parte de los mismos a colaborar con los gastos del hogar que tenía conformado con su compañera e hijo.

Finalmente, con el pronunciamiento realizado previamente por este apoderado en relación con la objeción del juramento estimatorio, están suficientemente comprobados los ingresos percibidos por el occiso JULIO CÉSAR HENAO QUIROZ, lo que desvirtúa la posición de la contraparte.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES

Señala la contestación que el daño moral solo procede cuando hay responsabilidad del demandado y en el presente caso no la hay; que la tasación es exorbitante porque desborda los límites de la jurisprudencia y para ello cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, es necesario aclarar que la sentencia citada no es prueba de que los daños morales desborden los límites de la jurisprudencia porque la sentencia citada dice textualmente: *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor..., se fija en la suma de sesenta millones de pesos...”*

Así pues, es clarísimo que esa sentencia no fija como tope máximo los sesenta millones pues dice que, teniendo en cuenta los criterios previamente establecidos, para ese caso en particular se fija esa suma; pero no dice que se trate del tope máximo.

Ahora, de cualquier forma, la alegada tasación exorbitante será un asunto que su señoría estudiará al proferir la sentencia, luego de la práctica de todas las pruebas; por lo que es una etapa muy temprana para realizar cualquier juicio al respecto.

6. GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO



1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Alega la contraparte que según las normas y la jurisprudencia el asegurado o beneficiario deben demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y que como en el particular el accidente tuvo la causa en el actuar imprudente del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D.) hay un hecho exclusivo de la víctima.

Frente a la excepción, se debe indicar que es similar a la que previamente se realizó pronunciamiento denominada *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA* pues si bien alega elementos contractuales, termina por concluir que como hubo culpa exclusiva de la víctima no hay lugar a cumplir con la prestación del contrato de seguro. Por ello, la contrargumentación es la misma a la hecha para la excepción de *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*.

Con respecto a la cuantía de la pérdida, los daños inmateriales serán demostrados durante el desarrollo del proceso y los daños materiales están probados, entre otros, con los elementos anexos al pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio que detallan con claridad los ingresos y las actividades lícitas del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D.).

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO AA033985.

Dice la excepción que la póliza de responsabilidad extracontractual servicio público AA033985 señala taxativamente unas exclusiones y las expresa; pero no indica cuál o cuáles de ellas aplican al caso y de la simple lectura no se evidencia que ninguna pudiera aplicar, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSLADO Y LOS AMPAROS.

Argumenta esta excepción que en caso de prosperar las pretensiones, deberá ajustarse el fallo a las condiciones del contrato de seguro. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

4. CARÁCTER PERMANENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS:

Expone la excepción que el contrato de seguro tiene un carácter indemnizatorio y no es fuente de enriquecimiento. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Se señala que el despacho no puede condenar a la aseguradora al pago de un valor mayor al asegurado. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Se argumenta que a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos el valor se disminuirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.



7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Se expresa que si se condena a la aseguradora al pago, el despacho deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro de 10% mínimo 1 SMLMV. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

8. GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas' with a large, stylized flourish.

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No.19.409.065 de Bogotá
T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.